



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001532 De 1 de Noviembre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019047210
PROCESO SANCIONATORIO:	201608257
EN CONTRA DE:	CAMILO TORRES PARRA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	21 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución de calificación No. 2019047210 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 05 NOV 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019047210 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201608257.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: msandoval
Grupo: Publicidad



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019047210

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201608257

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el Proceso Sancionatorio No. 201608257, adelantado en contra del señor **CAMILO TORRES PARRA**, Identificado con C.C. No. 79.599.019, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019007883 del 9 de Julio de 2019, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201608257 y trasladar cargos en contra del señor **CAMILO TORRES PARRA**, identificado con C.C. No. 79.599.019, en calidad de propietario del establecimiento de comercio VÍA LÁCTICA, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria. (Folios 23 a 27)
2. Por medio de oficio No. 0800 PS – 2019029820, se le comunico al señor CAMILO TORRES PARRA, que podía acercarse a notificarse personalmente del auto No. 2019007883 del 09 de julio de 2019. (Folios 28 a 30).
3. El señor **CAMILO TORRES PARRA**, se notificó personalmente el día 22 de julio de 2019, del auto de Inicio y Traslado No. 2019007883 del 9 de Julio de 2019. (Folio 27 Vto).
4. De conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal, el señor **CAMILO TORRES PARRA**, no presentó escrito de descargos.
6. Mediante auto No. 2019011395 del 16 de septiembre de 2019, se estableció el término para la práctica y valoración probatoria y se concedió término de 10 días para que la parte endilgada, allegara los respectivos alegatos. (folios 32 a 33)
7. Mediante correo electrónico y oficio de fecha 16 de septiembre de 2019, con radicados No. 20192046056 y 20192046055 se le comunicó al señor **CAMILO TORRES PARRA**, del auto de pruebas No. 2019011395 del 16 de septiembre de 2019. (Folio 34 a 36)
8. Vencido el término legalmente establecido para el efecto, el señor **CAMILO TORRES PARRA**, no presentó escrito de Alegatos.

DESCARGOS

Vencido el término legal establecido para el efecto el señor **CAMILO TORRES PARRA**, no presentó escrito de descargos.



RESOLUCIÓN No. 2019047210

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201608257

PRUEBAS

1. Oficio N° 7307-0535-18 con radicado No 20183007567 de fecha 15 de Agosto de 2018. (Folio 1)
2. Formato Acta de Inspección Sanitaria a Fábricas de Alimentos de fecha 22 de Noviembre de 2016. (Folios 3 al 13).
3. Formato de Protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados de fecha 22 de Noviembre de 2016 (Folios 14 al 15)
4. Etiqueta para el producto yogurt entero con dulce con sabor a mora por 150 ml (Folio 16)
5. Formato de Acta de Aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 22 de Noviembre de 2016. (Folios 17 al 19).
6. Formato de anexo acta de congelamiento de fecha 22 de Noviembre de 2016. (Folio 20)
7. Copia del certificado de matrícula mercantil de persona natural del Señor **CAMILO TORRES PARRA**, Identificado con C.C. No. 79.599.019, en calidad de propietario del establecimiento del comercio VÍA LÁCTICA. (Folios 21 y 22).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta las pruebas incorporadas mediante el auto No. 2019011395 del 16 de septiembre de 2019, el despacho considera importante analizar cada una de ellas en pro de fundamentar la decisión a tomar.

El día 15 de agosto de 2018, mediante oficio No. 7307-0535-18, con radicado 20183007567, el Grupo de Trabajo Territorial Orinoquia, del Invima remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas adelantadas en las instalaciones de la fábrica de alimentos de propiedad del señor Camilo Torres Parra, ubicada en la carrera 18 No. 26 – 31 Barrio los Libertadores del municipio de Inírida – Guainía. (folio 01)

Revisado lo anterior, mediante el anterior oficio se remitieron a esta dependencia algunas de las diligencias administrativas que dieron origen a la presente investigación, y fue el medio mediante el cual la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, tuvo conocimiento de presuntos incumplimientos a las normas sanitarias, que estaba llevando a cabo el investigado.

El días 22 de noviembre de 2016, funcionarios del Invima visitaron las instalaciones de la fábrica de alimentos de propiedad del señor Camilo Torres Parra.

Una vez evaluadas las condiciones de buenas prácticas de manufactura, se emite concepto favorable con observaciones, (Folios 3 a 13) y se consignó lo siguiente:

"(...)

OTROS COMPONENTES TECNICOS ADICIONALES:

1. Teniendo en cuenta que el rotulado para el producto YOGURT ENTERO CON DULCE por 150 ml, no cumple cabalmente, se procede a aplicar Medida Sanitaria de Seguridad MSS, CONSISTENTE EN CONGELACIÓN DE ENVASES, cuya acta hace parte integral de la presente.
 2. Las empresa no ha cambiado de razón social y aun se produce a nombre de TORRES PARRA CAMILO – LACTEOS VIA LACTICA
- (...)"



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019047210
(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201608257

Así mismo, durante la inspección del 22 de noviembre de 2016, se llevó a cabo evaluación de rotulado general de alimentos envasados al producto "YOGURT ENTERO CON DULCE CON SABOR A MORA POR 150 ML", donde se hallaron incumplimientos de las disposiciones establecidas en la Resolución 5109 de 2005 y 2310 de 1986, así: (Folio 14 y 15)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACION	OBSERVACIONES
4.6	Las ilustraciones, gráficas o figuras que hagan alusión a ingredientes naturales que no contiene el mismo y cuyo sabor sea conferido por un saborizante artificial, deben aparecer con la expresión "sabor artificial" junto al nombre del alimento.	0	No lleva la expresión "SABOR ARTIFICIAL", al lado del sabor del producto en cara principal.
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "Ingrediente", y aparecer en orden decreciente.	0	Declara cultivos prebióticos, cuando el producto no los lleva.
5.2.3	La declaración de aditivos incluye el nombre genérico y el específico	0	Declara 'PRESERVANTES', cuando la normatividad colombiana no permite el uso de aditivos en Yogurt.
	Cumple las normas e incluye las leyendas según requisitos específicos por producto: agua potable tratada, derivados lácteos, alimentos enriquecidos, fórmulas para lactantes, leche	0	Declara 'PRESERVANTES', cuando la normatividad colombiana no permite el uso de aditivos en Yogurt.

A folio 16 obra etiqueta para el producto yogurt entero con dulce con sabor a mora por 150 ml, la cual fue objeto de evaluación por parte de los funcionarios del Invima:



En consecuencia con los incumplimientos evidenciados en el rotulado del alimento y con fundamento a la situación sanitaria descrita a continuación, los funcionarios del Invima procedieron con la aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente en "CONGELACIÓN DE uso de ENVASE TUBULAR, para YOGURT ENTERO CON DULCE



RESOLUCIÓN No. 2019047210

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201608257

SABOR A MORA por 150 ml, marca VIA LACTICA, en cantidad de 5,2 kg, los cuales equivalen aproximadamente a 8500 unidades de envase", por incumplimiento a la Resolución 5109 de 2005. (Folios 17 a 19)

"(...)

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO:

La planta de alimentos se encuentra ubicada en una edificación de un nivel, construida en mampostería, estructura en concreto reforzado pisos en cemento pulido esmaltado y cubierta con estructura en madera y techo en teja de zinc; la carpintería es metálica con puertas y ventanas en lámina, algunas protegidas con anejo metálico y plástico; la planta se ubica en el primer piso y consta de un área aproximada de 150 metros cuadrados, distribuidas en las siguientes áreas: al ingreso por la puerta derecha se observa oficina; luego se accede a la zona de vestieres y baño; área de envasado; área de almacenamiento de materias primas y canastillas; área de proceso; área de envase y área de almacenamiento de producto terminado; en la parte posterior se observa patio con techo hasta la mitad, donde se ubica zona de almacenamiento de higienizantes y mezanine de tratamiento y almacenamiento de agua.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Se evalúa el rotulado de la etiqueta para el producto "YOGURT ENTERO CON DULCE SABOR A MORA" por 150 ml, marca VIA LACTICA, estableciendo que no cumple cabalmente con la Resolución 5109 de 2005, en cuanto a: 4.6. No declara Sabor artificial a Mora; 5.2., en la lista de ingredientes declara cultivos probióticos cuando el producto no los tiene; 5.8, el Registro Sanitario no ampara la Dirección actual del fabricante; 5.2.3. Declara Preservantes, y no Conservantes y artículos 11 12 y 13 de la Resolución 2310 de 1986, la cual no establece uso de aditivos en yogurt.

Con fundamento en lo anterior el rotulado del producto incumple con lo establecido en la reglamentación sanitaria vigente, especialmente lo descrito en la Resolución 5109 de 2005, numerales: 4.6; 5.2.; 5.8.; 5.2.3.; y artículos 11, 12 y 13 de la Resolución 2310 de 1986.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito se procede a aplicar Medida Sanitaria de Seguridad, consistente en CONGELACION DE uso de ENVASES Para YOGURT ENTERO CON DULCE SABOR A MORA" por 150 ml, marca VIA LÁCTICA en cantidad de 5 2 kg las cuales equivalen aproximadamente a 8500 unidades de envase.

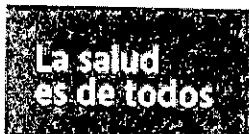
EL MATERIAL DE ENVASE SE DEJA EN CUSTODIA DEL RESPONSABLE DE LA PLANTA DEBIDAMENTE IDENTIFICADO.

"(...)"

A folios 20 obra anexo acta de congelamiento del 22 de noviembre de 2016, en el cual se evidencia la ejecución de la medida sanitaria aplicada, la cual es carácter inmediato, preventivo y se aplica sin perjuicios de las sanciones a que haya lugar; medida que de conformidad a lo consignado en las actas de inspección sanitaria suscritas por los profesionales del INVIMA, se hizo necesaria debido a que el etiquetado presentaba falencias, tales como:

- No aclaraba que el sabor era artificial y
- Declaraba cultivos probióticos cuando no los contenía, además declaraba preservantes, aditivos que no están permitidos para usarse en yogurt.
- Declaraba 'PRESERVANTES', cuando la normatividad colombiana no permite el uso de aditivos en Yogurt.

Como anexo de las actuaciones del invima producto de la visita de inspección se adjunta a la presente diligencia acta de congelamiento a folio 20, en la cual se evidencia:



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019047210

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201608257

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - IVC -

in vivo

FORMATO DE ANEXO ACTA DE CONGELAMIENTO

Código: IVC-INS-FIA002 Versión: 00 Fecha de Emisión: 01/04/2015 Página 1 de 1

ESTABLECIMIENTO: **INIRIDA, GUAINIA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2016**

DIRECCIÓN: **TORRES PARRA CAMILO - VIA LACTICA**

FECHA: **YOGURT ENTERO CON DULCE CON SABOR A MORA POR 150 ML**

NOMBRE (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario	Fabricante	Distribuidor	Cantidad
YOGURT ENTERO CON DULCE CON SABOR A MORA POR 150 ML	BOLSA POR 150 ML	N.A.	NO REPORTA	RSAMG021314	MOMPLAST	MOMPLAST	5,2 KG.

Motivo: **Incumplimiento Resolución 5109 de 2005, ARTICULO 5 NUMERALES 4.6; 5.2; 5.6; 5.2.3; RESOLUCIÓN 2516 DE 1996, ARTICULO 11, 12 Y 13**

PESO TOTAL DEL CONGELAMIENTO **5,2 GRAMOS**

PRECIO TOTAL DEL CONGELAMIENTO **\$54.800 M/CTE**

Los productos se guardan bajo la absoluta responsabilidad de: **CAMILO TORRES PARRA**, en calidad de **REPRESENTANTE** legal del establecimiento en mención y solo serán utilizados cuando se notifique expresamente por la autoridad competente.

Se le notifica al titular del registro sanitario y/o propietario de los bienes congelados que el término de la medida sanitaria de congelamiento es de sesenta (60) días calendario improrrogables.

POR INVITA: **RICARDO DUARTE RODRIGUEZ**

SE NOTIFICA POR: **CAMILO TORRES PARRA**

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA

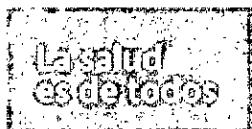
De modo que con la etiqueta y la evaluación del rotulado del producto se evidencia que no se precisaba que el sabor a mora era artificial, se declaraba que tenía probióticos cuando no los incluyen en el alimento y además menciona preservantes cuando estos aditivos no están permitidos para ese tipo de productos.

Ahora bien se le recuerda al señor Torres que la información que se presenta en el rotulado de los alimentos debe ser lo suficientemente clara y comprensible y no debe inducir al consumidor a engaño o confusión permitiéndole así efectuar una elección informada del alimento que consume. De modo que, cuando se indican una información incompleta que no corresponde a la realidad del alimento como lo es la fuente su sabor y la declaración de ingredientes o beneficios que no tiene o de sustancias que no se permiten, evidentemente se está desconociendo la normatividad sanitaria, conducta que es totalmente reprochable, pues a la población se le está brindando una información falaz, incompleta y poco confiable, que le imposibilita determinar si las características del producto le permiten hacer un consumo seguro.

Sea el caso mencionar que las respectivas actas de visita – Acta de inspección, vigilancia y control y de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad- cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación.

Dichas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad al ser realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva, plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada.

Se le reitera además, en esta instancia al señor TORRES, que las normas de rotulado de alimentos, son normas de orden público de obligatorio y permanente cumplimiento, que están diseñadas con fin de mitigar riesgos y prevenir daños en la salud de la población colombiana, que procuran que al elegir los alimentos las personas obtengan los nutrientes y energía que necesitan para sus procesos biológicos y cuando la información se presenta en forma errada, falaz e incompresible como se dio en el caso que nos ocupa, se está poniendo en riesgo el correcto funcionamiento de dichos procesos biológicos y por tanto la salud de los consumidores que se ven avocados a una elección desinformada por la falta de veracidad de la información de la composición del producto, pues el sabor es artificial, no contienen probióticos como lo declaraba la etiqueta del yogurt y se adicionaba un preservantes aditivos que no están permitido en este tipo de alimentos.



RESOLUCIÓN No. 2019047210

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201608257

De manera tal, que hasta este punto con los protocolos de rotulado y las actas sanitarias analizadas se encuentra que el señor torres tenía y almacenaba etiquetas que presentaban incumplimientos a los requisitos sanitarios para rotulado de alimentos contenidos en las resoluciones 2310 de 1986 y 5109 de 2005; para rotular y/o etiquetar "YOGURT ENTERO CON DULCE SABOR A MORA por 150 ml", que procesaba.

Ahora bien es importante recordar, que en virtud de salvaguardar la salud pública que se encuentra por encima de cualquier interés particular de las personas naturales y/o jurídicas, el investigado debe actuar con diligencia y por tanto es indispensable que el rotulado de sus productos se haga con arreglo a la norma sanitaria, y por lo cual es objeto de vigilancia por parte del INVIMA quien como garante y en ejercicio del control que debe hacer sobre el etiquetado de los productos para consumo humano que son de su competencia, debe tomar las medidas a que haya lugar en caso de que evidencia conductas de incumplimiento.

Es importante señalar que las normas sanitarias; son imperativas y por tanto son obligatorias; la finalidad de ellas está orientada en principios generales tales como la seguridad del Estado y las buenas costumbres, son normas de orden público, es decir son indispensables para mantener el orden social.

Así entonces, se hace necesario precisarle al investigado que las actividades comerciales deben regirse por normas especiales y generales y por todo aquel presupuesto por encima de ellos que contempla la garantía de derechos superiores

"ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

Ahora bien, ante una actividad de rotulado de alimentos que no se acoge a los parámetros establecidos en la, el INVIMA como autoridad sanitaria y en virtud del artículo 245 de la Ley 100 que la faculta para ejercer acciones de inspección, vigilancia y control sobre las actividades relacionadas con medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos médicos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, Fitoterapéuticos, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva, debe implementar las medidas correspondientes.

Se tiene que el INVIMA lo que busca es salvaguardar la salud colectiva y por tanto, la norma sanitaria se encuentra estipulada no solo para actuar frente a un daño concreto sino también preventivamente.

Así mismo, no puede olvidarse que el rotulado de los alimentos busca guiar y orientar al consumidor final en la decisión de comprar conforme a una información veraz, confiando en que lo que allí se plasma es real, razón por la cual debe ser también comprensible dicha información en cuanto a su interpretación, de modo tal que el consumidor adquiera el producto de forma segura, y no lo induzca a interpretaciones erróneas respecto de la naturaleza y características del producto.

Finalmente se tiene a (Folios 21 y 22) certificado de matrícula mercantil de persona natural del Señor **CAMILO TORRES PARRA**, este permite evidenciar es una persona natural que se identifica con la cédula de ciudadanía No. No. 79.599.019, cuya actividad económica principal es el la elaboración de yogurt, comercio de productos lácteos.



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019047210

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201608257

De modo, que el investigado es una persona natural sujeto de derechos y obligaciones, que de conformidad con el material probatorio analizado, cometió las conductas endiligadas en el pliego de cargos, es decir, que ejerció su actividad, sin ajustarse a la normatividad sanitaria, es por ello que se le reitera que si bien es cierto la Ley le brinda la oportunidad de adquirir derechos también trae consigo la obligación de responder por las acciones u omisiones que generen con su actuar, con el cual en este caso en particular represento un riesgo para la salud de la población colombiana, bien Jurídico tutelado por este Instituto.

Para concluir del análisis realizado del material probatorio obrante en el expediente, se establece que el señor TORRES, es responsable por la ocurrencia de los hechos investigados, constitutivos de infracciones a la normatividad sanitaria, como ya se evidenció, y en consecuencia será objeto de sanción.

ALEGATOS

Vencido el término legal establecido para el efecto el señor CAMILO TORRES PARRA, no presentó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, la Resolución 5109 de 2005, Resolución 2310 de 1986, Resolución 2674 de 2013 y la ley 1437 de 2011.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración" (negrilla fuera de texto)¹

Las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización de productos como medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos y otros objetos de vigilancia sanitaria, en estas condiciones las mismas buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



RESOLUCIÓN No. 2019047210

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201608257

y/o consumo. En consecuencia, cualquier incumplimiento a las normas sanitarias genera un riesgo para la salud pública, por los eventos adversos que puedan ocasionarse a quien consume un alimento que no ha cumplido a cabalidad la normatividad que lo regula.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el bien tutelado es el de la salud colectiva, las normas sanitarias reguladoras de alimentos que fueron infringidas en el presente caso, se encuentran diseñadas para actuar no sólo cuando exista un daño concreto sino también en forma preventiva y evitar que éste se genere, es decir, se evite un riesgo a la salud.

Respecto a lo anterior, nuestro régimen colombiano se ha ocupado del tema, y ha tratado de resguardar dichos preceptos, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al señalar en sentencia del 30 de abril de 2009, cuyo magistrado ponente es el señor Pedro Octavio Munar Cadena, lo siguiente:

"(...)

Así, el artículo 78 de la Carta Política de 1991 alude a dos esferas de protección disímiles, aunque complementarias, pero claramente definidas: en el inciso primero prescribe que la ley "regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización", precepto que en lo medular se articula con el régimen del Decreto 3466 de 1982.

A su vez, el inciso segundo consagra una regla de notables alcances, en cuanto dispone que: "Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios". Trátase pues, de una franca y rotunda alusión, de índole constitucional, a un régimen de responsabilidad de productores y distribuidores, derivado, ya no de las deficientes o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos que manufacturan o mercantilizan, sino de los actos que lesionan la salud y seguridad de usuarios y consumidores. Desde esa perspectiva, esta última prescripción, complementa y perfecciona el conjunto de salvaguardas de la parte débil de la relación de consumo.

Empero, la protección del consumidor no sólo encuentra respaldo en esa preceptiva constitucional, sino también en el artículo 13 de dicha Carta, en cuanto establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados". Y es que el Constituyente con ese mandato busca la efectividad material del derecho a la igualdad, imponiéndose, entonces, que para tal fin se trate de manera distinta a personas ubicadas en situaciones diferentes, como sucede con el productor y el consumidor, pues éste, por la posición en la que se encuentra frente al otro, demanda una especial protección de sus derechos, en la medida que es la parte débil de la relación de consumo. En este último aspecto es particularmente relevante la disposición contenida en el inciso tercero de ese precepto constitucional, conforme al cual "(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"; es incontestable, ciertamente, el afán del constituyente de brindar especial protección a quienes se encuentren en condiciones de debilidad económica manifiesta, en este caso, el consumidor.

(...)

Se habla de: a) "defectos de concepción o diseño", cuando a pesar de haber sido correctamente fabricado, fue diseñado sin que atendiera las expectativas de seguridad esperadas, de acuerdo con las necesidades, los costos o el desarrollo tecnológico; para efecto de establecer si un producto tiene defectos de concepción se han elaborado una serie de criterios prácticos que permiten al juez establecerlo y que no es necesario reseñar acá; b) "defectos de fabricación", cuando el desperfecto obedece a fallas originadas en la fase de producción, que alteran el resultado final del proceso; desde esa perspectiva, carece de las características y condiciones de otros pertenecientes a la misma línea de fabricación; c) "defectos de instrucción o información", cuando el bien manufacturado ocasiona un daño al consumidor por causa de haber omitido el fabricante las instrucciones e informaciones necesarias para su cabal utilización, mayormente si se trata de cosas peligrosas; d) "defectos de conservación", cuando los envases o empaques del



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019047210
(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201608257

producto son deficientes, como acontece, v. gr., con los alimentos que por esa causa se descomponen y ocasionan daños al consumidor (...)"

Aunado a lo anterior, se aclara que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación, producción, etiquetado y/o acondicionamiento de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de las normas sanitarias, bajo las cuales esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación de los alimentos para su inocuidad, envase, etiquetado y/o rotulado.

Por otro lado, memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.²

De esta manera, lo que se busca es una adecuada implementación de la normativa referida al rotulado de los alimentos por parte de las empresas alimentarias.

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005.

Las infracciones objeto de investigación en el caso que nos ocupa hacen referencia a conductas de fabricación y acondicionamiento de alimentos y a tener, almacenar, y/o utilizar rótulos, para etiquetar y acondicionar, sin cumplir con los requisitos de rotulado exigidos en la normatividad sanitaria, generando riesgos que se concretan en la percepción equívoca del producto en cuanto a su naturaleza, contenido valor nutricional y composición.

Se recuerda que las exigencias indicadas en la citada normatividad, son los requisitos mínimos previstos para proporcionar al consumidor una orientación respecto del alimento lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada de acuerdo a sus necesidades.

El Estado Colombiano, como ordenamiento jurídico – Estado Social de Derecho, se sujeta a la propia normatividad que emite, en tanto las autoridades, los gobernantes y sus integrantes se encuentran supeditados a dichas normas. El Estado se sujeta al Derecho, encaminado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en pro de un orden político, económico y social justo.

Debe entenderse en consecuencia, que el estado de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud pública, no obstante, cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es por esto que no solo las entidades gubernamentales sino también las organizaciones Internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud y se mantienen vigilantes y alertas ante temas graves de salud pública.

En este entendido, el INVIMA no se ha rezagado frente a este tema, el cual está llamado a cumplir su misión y visión, como ente regulador y de referencia de las normas sanitarias, por lo tanto las normas que ejecuta en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y

² Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



RESOLUCIÓN No. 2019047210

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201608257

Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, es por esto que en el mismo momento en que se evidencia una conducta infractora de la norma sanitaria vigente y con ella se vulnera el marco normativo de los productos que regula, tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y para el caso en particular, el control de los alimentos para el consumo humano y por ende, verificar las condiciones sanitarias del mismo, tal como ocurrió en el caso en particular.

Es así, que este Despacho, encuentra que el investigado, infringió la normatividad sanitaria, al no cumplir con los requisitos de fabricación, procesamiento, acondicionamiento de productos alimenticios, y la tenencia, almacenamiento de rotulado y etiquetado de alimentos establecidos en la normatividad sanitaria en consecuencia, incumplió con su compromiso fundamental de fabricar, almacenar, acondicionar, etiquetar, rotular y comercializar alimentos seguros, de calidad, poniendo con su actuar, en riesgo la salud de los consumidores, situación que fue evidenciada en los documentos que soportan las diligencias de inspección, vigilancia y control, realizadas por profesionales de este Instituto, en especial las disposiciones establecidas en:

La Resolución 5109 de 2005:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

ARTÍCULO 4º. REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

(...)

6. Cuando utilicen representaciones gráficas, figuras o ilustraciones que hagan alusión a ingredientes naturales que no contiene el mismo y cuyo sabor sea conferido por un saborizante artificial, en la etiqueta o rótulo del alimento junto al nombre del mismo debe aparecer, la expresión "sabor artificial"

(...)

ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

(...)



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019047210

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201608257

En concordancia con las reglas técnicas Resolución 2310 de 1986:

ARTICULO 1.o. De las actividades que se regulan.

Los Derivados Lácteos que se produzcan, importen, exporten, transporten, procesen, envasen, comercialicen o consuman en el territorio nacional, deberán cumplir con las reglamentaciones de la presente resolución y las disposiciones complementarias que en desarrollo de la misma o con fundamento en la Ley 09 de 1979, dicte el Ministerio de Salud.

PARAGRAFO. Cuando el país al cual se desee exportar Derivados Lácteos exija requisitos diferentes a los de la presente resolución, estos se ajustarán a los requeridos por el importador.
(...)

ARTICULO 11. Del Yogurt.

Denominase Yogurt al producto obtenido a partir de la leche higienizada, coagulada por la acción de *lactobacillus bulgáricus* y *streptococcus termóphilus*. los cuales deben ser abundantes y viables en el producto final.

ARTICULO 12. De las clases de Yogurt.

Para efectos de la presente resolución se consideran las siguientes

1. Según su contenido de grasa láctea:

- a. Entero
- b Semidescremado
descremado

2. Según se adicione o no azúcar:

- a. Con dulce
- b. Sin dulce

ARTICULO 13. De las características del Yogurt.

El Yogurt debe presentar las siguientes características

a. FISICOQUIMICAS

	Entero	Semidescremado	Descremado
Materia grasa %m/m	Mín. 2.5	Mín. 1.5	Máx. 0.8
Sólidos lácteos no grasas % m/m, mínimo	7.0	7.0	7.0
Acidez como ácido láctico % m/m	0.70-1.50	0.70-1.50	0.70-1.50
Prueba de fosfatasa	Negativa	Negativa	Negativa

b MICROBIOLOGICAS: Entero, semidescremado y descremado.

	n	m	M	c
NMP Coliformes totales/g	3	20	93	1
NMP Coliformes fecales/g	3	<3	-	0
Hongos y levaduras/g	3	200	500	1



RESOLUCIÓN No. 2019047210

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201608257

PARAGRAFO. El yogur en polvo debe presentar un máximo de 5.0% de humedad, cumplir los requisitos microbiológicos y las características fisicoquímicas equivalentes a las fijadas para el yogurt según la clase.

(...)"

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.(...)"

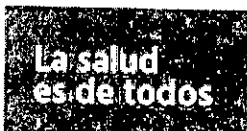
De igual forma en caso de encontrarse demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala:

"Sanciones.

Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Amonestación;
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- Decomiso de productos;
- Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte de la sociedad DELICARNES DEL NORTE S.A.S., con NIT 900740022-1, conviene ahora estudiar los criterios de graduación de



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019047210

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201608257

las sanciones, consagrados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"(...)

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- (...)"

De acuerdo al numeral **1** Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: El señor CAMILO TORRES PARRA, generó riesgo y/o peligro al tener, almacenar material de empaque para envasar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto alimenticio denominado "YOGURT ENTERO CON DULCE SABOR A MORA por 150 ml", sin el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, de conformidad con las observaciones consignadas en las actas de inspección sanitarias y en cada uno de los formatos de evaluación de rotulado de alimentos diligenciados en los cuales se evidenciaron las inconsistencias respecto de la información sobre los componentes del alimento, incumplimientos que representan información falaz e incompleta, que no garantiza una escogencia informada del alimento, el cual debe procurar por aportar al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos, de manera que con su actuar el investigado genero un riesgo para la salud de los consumidores de los alimentos que presentaban incumplimientos en su etiquetado. Por lo cual este criterio es aplicable a manera de agravante.

En lo referente al numeral **2** Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Dentro de las diligencias no se observa que el investigado, haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, razón por la cual no le será aplicable el criterio.

Con respecto al numeral **3**: Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encontró que el investigado, haya sido objeto de sanción alguna. Por lo cual este criterio aplica a manera de atenuante.

Respecto al numeral **4**: No se evidencia que el investigado, haya puesto resistencia u obstrucción a la investigación. Por lo cual este criterio no será aplicado.

En lo que respecta al numeral **5**: No se evidencia la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. Por lo cual este criterio no aplica.

Así mismo, para el numeral **6**: No se evidencia que el investigado haya procurado subsanar los incumplimientos evidenciados, razón por la cual este criterio de graduación no será aplicado.



RESOLUCIÓN No. 2019047210

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201608257

En lo referente al numeral 7: No hay prueba en el expediente que demuestre que el investigado fue renuente o desentendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad, por lo que no le será aplicado el criterio.

Finalmente, y conforme al numeral 8: En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas no se observa manifestación alguna del investigado, de manera tal que no será aplicado el criterio.

De conformidad con las consideraciones expuestas, las conductas investigadas se enmarcan dentro de las circunstancias previstas en los numerales 1, y 3 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 como ya se analizó.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá al Señor **CAMILO TORRES PARRA**, Identificado con C.C. NO. 79.599.019, sanción pecuniaria consistente en multa de SEISCIENTOS (600) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El Señor CAMILO TORRES PARRA, Identificado con C.C. NO. 79.599.019, infringió las disposiciones sanitarias, por:

1. Tener, almacenar material de empaque para envasar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto alimenticio denominado "YOGURT ENTERO CON DULCE SABOR A MORA por 150 ml", destinado al consumo humano **sin describir la expresión "SABOR ARTIFICIAL", al lado de la denominación del sabor del producto en la cara principal**, infringiendo lo establecido en el numeral 4.6. del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar material de empaque para envasar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto alimenticio denominado "YOGURT ENTERO CON DULCE SABOR A MORA por 150 ml", destinado al consumo humano **declarando cultivos probióticos, cuando el producto no lo contiene**, infringiendo lo establecido en el numeral 5.2., del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar material de empaque para envasar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto alimenticio denominado "YOGURT ENTERO CON DULCE SABOR A MORA por 150 ml", destinado al consumo humano **declarando "PRESERVANTES", cuando la normatividad colombiana no permite el uso de aditivos en yogurt**, vulnerando la normatividad sanitaria, artículos 11, 12 y 13 de la Resolución 2310 de 1986.

En mérito de lo anterior este Despacho,



INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. 2019047210

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201608257

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al Señor **CAMILO TORRES PARRA**, Identificado con C.C. NO. 79.599.019, sanción consistente en multa de **SEISCIENTOS (600)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación que deberá efectuarse en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No. 64 - 28 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al Señor **CAMILO TORRES PARRA**, Identificado con C.C. NO. 79.599.019 y/o a su apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo Pineda

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó msandovale
Revisó ccarrascal